

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00735-00**
Accionante: **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA**
Accionado: **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO
REPUBLICA DE ARGENTINA.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA** contra **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA.**

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA.**

Lo anterior con fundamento en que radicó ante la entidad accionada derecho de petición el día 05 de junio de 2020, y que a la fecha no ha sido contestado, considerando vulnerado su derecho fundamental a la contestación de la petición.

Señala que dicha petición la elevó con el fin de que le remitan unos documentos, que se necesitan obren como prueba dentro de un proceso penal que cursa en el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La institución educativa accionada, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señaló que el peticionario solicitó dichos documentos a un correo institucional deshabilitado hace 5 años, es decir, que utilizó un canal desactualizado que institucionalmente no utilizan por actualización que hizo en su momento la Secretaria de Educación de Bogotá.

Finaliza diciendo que adjunta el material solicitado por el investigador, esto es: Observador del Estudiante 2019, Observador del Estudiante 2020, Informe Académico 2020, Informe Psicológico 2020 e Informe de Convivencia 2020.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor MARCIO ANTONIO VARGAS PINEDA, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el accionante, remitiendo vía correo electrónico el día 05 de junio de 2020, derecho de petición a la entidad educativa accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para el CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA, la obligación de dar respuesta de fondo a la parte actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada fechada el 23 de noviembre de 2020, lo cierto es no obra prueba alguna que permita demostrar que la citada respuesta al derecho de petición elevado, fuese remitida a las direcciones (Física y/o electrónica), indicadas en el derecho de petición o en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, pues la entidad accionada se limita a remitir al Juzgado los documentos solicitados por el accionante, sin que acredite o allegue prueba que permita inferir que a citada respuesta junto con los documentos anexos haya sido enviada y recibida por el peticionario.

Así las cosas, es claro que, al no comunicar debidamente la respuesta a la petición efectuada por la actora, el CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA, vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el ***“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹:***

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

En este orden de ideas, del análisis del expediente y de las pruebas obrantes, se desprende que efectivamente existe un documento con anexos, en el cual se da respuesta de fondo a la petición presentada por la el señor MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA, más no se observa, se itera, prueba alguna que permita inferir que dicha respuesta haya sido efectivamente remitida al peticionario, ya sea mediante correo certificado, correo electrónico, o en su defecto recibido por el petente directamente, lo cual evidencia que a pesar de haberse decidido la petición del actor conforme lo solicitado, está no fue puesta en su conocimiento, conforme lo establece los lineamientos establecidos por la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional.

En consecuencia se ordenará a la entidad accionada, **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA**, que dentro del término perentorio de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento dicha contestación por medio de correo físico certificado y/o correo electrónico, a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, debiéndose acreditar por la accionada ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a la ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MARCO ANTONIO VARGAS PINEDA, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a la **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento la respuesta dada a la petición radicada por el accionante, por medio de correo certificado y/o correo electrónico, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es, a la calle 72 No. 67 – 34 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: dagor317@yahoo.es .

TERCERO. La entidad accionada **CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL COLEGIO REPUBLICA DE ARGENTINA**, deberá acreditar ante este Despacho y

dentro del mismo término, el envío de la comunicación que remita al accionante con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz

QUINTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez